

PUBLICACION DEL AVISO

En atención a que no ha sido posible informar en la dirección física del destinatario Doctor **RAFAEL URIBE PERALTA** Apoderado de la Sra. **CARMEN EUGENIA RUANO JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.064.442, y la trajeta profesional de abogado No. 43.457 del C.S.J., de la notificación de la **Resolución No. 051 del 30 de marzo de 2017**, adjunta al presente aviso, se procede de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** por medio de la presente, adjunta copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 051 del 30 de marzo de 2017** proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, que afecta a la entidad denominada **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, y que en su parte resolutive indica.

RESOLUCIÓN No. 051 (30 de marzo de 2017)

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los actos administrativos de registro Nos. **00270880 y 00270881** del libro I de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, realizados el 6 de febrero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **RAFAEL URIBE PERALTA⁽¹⁾**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.442, y tarjeta profesional de abogado No. 43.457 del C.S.J., entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día veinticinco (25) de abril de 2017 y se desfijará el día dos (02) de mayo de 2017 a las 5:00 pm.

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

EL SECRETARIO,

Plaz: RAFL
Rad: 1704170
Insc: 80009469

(1) Apoderado de la señora **CARMÉN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.523.098.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

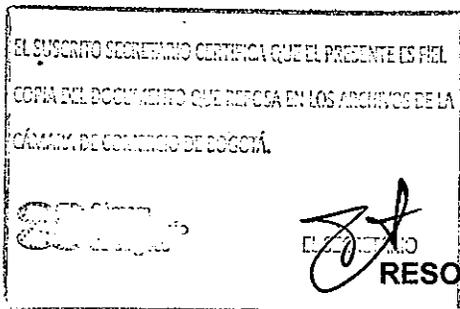
SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NDRTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



(30 MAR. 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de las entidades sin ánimo de lucro

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 6 de febrero de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá realizó los registros Nos. **00270880** y **00270881** del libro I de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, mediante los cuales inscribió el acta de asamblea extraordinaria, celebrada el 27 de octubre de 2016, y acta aclaratoria, a través de la cual se disolvió dicha entidad y se nombró liquidador principal y suplente.

SEGUNDO: Que el 16 de febrero de 2017, mediante escrito con el radicado No. 17604170, la señora **CARMEN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ**, en su propio nombre y como asociada de la **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, a través de su apoderado señor **RAFAEL URIBE PERALTA**, (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los registros Nos. **00270880** y **00270881**, atrás referidos.

TERCERO: Del escrito del recurso: Que la recurrente fundamenta en su escrito del recurso lo siguiente:

1. Indica que el artículo 16 de los estatutos de la **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, que trata de las determinaciones de la asamblea general, no se tuvo en cuenta por cuanto en la asamblea general extraordinaria realizada el 27 de octubre de 2016, se ignoró la participación social de ella que es del 25,67% de los aportes patrimoniales equivalentes a \$2.000.000, y que tampoco se tuvo en cuenta la participación de la Sociedad Económica de Amigos del País (SEAP) que es del 32,71% de los aportes patrimoniales equivalentes a \$2.549.400.
2. Dice que lo anterior representa el 58,38% de la participación social presente en la reunión de la asamblea mientras que el resto de los socios que asistieron o dieron poder representaron el 41,62% que equivale a \$3.243.305, y que a pesar de lo anterior, se tomaron decisiones en la asamblea general extraordinaria que no tuvieron en cuenta para efectos del quórum su participación, violando los estatutos, especialmente el artículo 16 de los mismos.
3. Señala que tanto la recurrente como otro asociado, la Sociedad Económica de Amigos del País, votaron negativamente la propuesta de disolver y liquidar a la **CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS**, y que a pesar de que ellos representan el

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PARQUEMAN

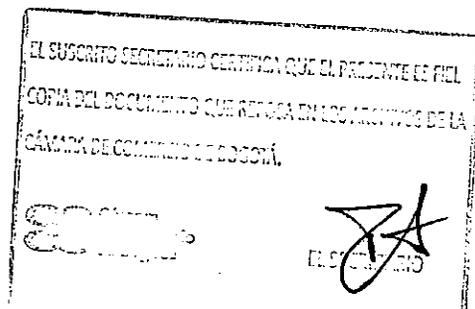
CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2

SUPERCADÉ
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75



- 58,38% de la participación, la asamblea ignoró dicha participación y aprobó con el 41,62% la decisión de disolver y liquidarla, sin el quórum exigido en los estatutos.
- Menciona que tanto la recurrente como la Sociedad Económica de Amigos del País, dejaron constancia conjunta del rechazo a las decisiones tomadas en dicha asamblea realizada el 27 de octubre de 2016, constancia que solicitaron incorporar en el acta.
 - Manifiesta que también dicha asamblea no dio cumplimiento al artículo 13 de los estatutos, el cual cita, debido a que no se dio cumplimiento a la hora inicialmente citada para la reunión 6:00 p.m., puesto que faltando 1 día para la reunión se modificó la hora anticipando la reunión para las 5:00 p.m., para lo cual anexa mensaje electrónico citando para la nueva hora.
 - Informa que el acta fue demandada judicialmente, instaurando demanda de impugnación del acto de asamblea, la cual fue aceptada mediante providencia del 31 de enero de 2017, en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, adjunta copia de la providencia.
 - Peticiona que sea revocado el acto de registro del 6 de febrero de 2017, mediante el cual se registra el acta de asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, en la medida en que dicha acta está viciada de nulidad. Por último, solicita se tengan como pruebas documentales las relacionadas en su escrito.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá hizo los traslados del recurso interpuesto, enviando las comunicaciones correspondientes, de igual forma fijó en lista el traslado, e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

5.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio. - En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150¹ de 1995 y 427² de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Única³, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, reformas, disolución, dispuso lo indicado en el numeral 2.2.2.2.4.

¹ **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas

² **Artículo 10°.- Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

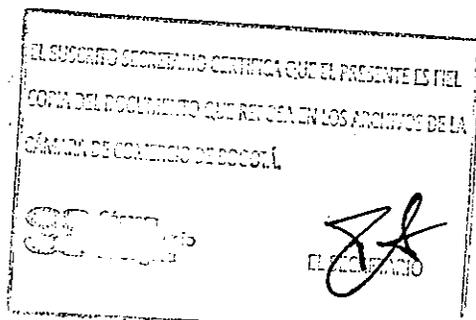
Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

³ Circular No. 002 de 23 de noviembre de 2016.

⁴ **2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995** - Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.



Conforme a lo expuesto, la regla general es que, en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar las decisiones sobre nombramientos de administrativos y disolución. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

5.2. Eficacia probatoria de las actas. - Conforme lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

La entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

"Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

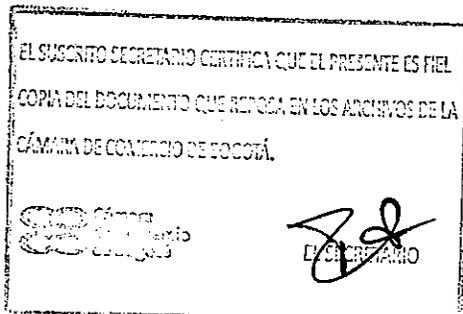
La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas"

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad"⁵

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

⁵ Resolución No. 65154 del 07 de noviembre de 2013



De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento. Por último, se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado por fuera del texto original)

SEXTO: Del caso en particular. - A continuación, se procede a hacer el análisis de los requisitos formales referidos en el anterior acápite, para determinar si se realizó el registro en debida forma o no, teniendo en cuenta que en los registros públicos que administra esta Cámara de Comercio respecto de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS solo aparece inscrito el certificado de la Alcaldía Mayor de Bogotá del 18 de noviembre de 1998, bajo el registro No. 00019226 del Libro I, y no la copia completa de los estatutos de la misma Corporación.

6.1. Convocatoria: En relación con el requisito de la convocatoria, el certificado emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, señala:

"Extraordinariamente, podrá reunirse la asamblea, cuando lo convoque el consejo directivo, el síndico, el revisor fiscal o un número de miembros que represente no menos del 25% de los aportes patrimoniales a la fundación."

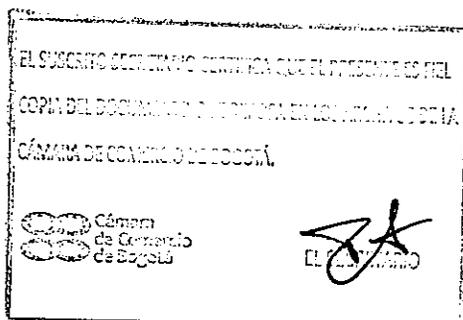
En el texto del acta de la asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, celebrada el 27 de octubre de 2016, se indica:

"En la ciudad de Bogotá siendo las 6 p.m. del día 27 de Octubre del año 2016, previa convocatoria hecha en legal forma, se reunieron los socios fundadores, originales y cooptados, de la CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS, ..." (Subrayado por fuera del texto)

Adicionalmente, en el texto del acta aclaratoria de la asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, celebrada el 27 de octubre de 2016, se indica:

"1) La convocatoria para la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA Corporación de Amigos del País fue realizada de conformidad con los Estatutos de la Corporación de Amigos del País y la ley."

Las anteriores manifestaciones contenidas en el acta y su aclaratoria, que hacen referencia a que la convocatoria a la reunión se realizó de legal forma y de conformidad con los estatutos de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, es prueba suficiente de dichas circunstancias atendiendo el artículo 189 del Código de Comercio, por lo que esta Cámara de Comercio debe atenerse al carácter probatorio de las mismas. Por tanto, el requisito de la convocatoria se encuentra cumplido.



6.2. Quórum: En relación con el requisito del quórum, el certificado emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá no señala nada, razón por la cual esta Cámara de Comercio debe remitirse a lo señalado en la ley, es decir, a lo consagrado en el artículo 636 del Código Civil, que indica: "La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera." (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, en el acta de la asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, se indica sobre el quórum:

"VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Se verificó la asistencia de los socios fundadores, originales y cooptados, con el siguiente resultado: se encuentran presentes y representados 30 miembros de la fundación, es decir, el 83.3 de los integrantes, quienes, además, representan el 89, 16 % de los aportes patrimoniales. En consecuencia, existe quorum para deliberar y decidir, según lo dispuesto en el Art 14 de los estatutos de la Fundación." (Subrayado por fuera del texto)

De igual forma, se observa que en el texto del acta que nos ocupa se hace referencia a que existe quórum en la reunión según lo dispuesto en los estatutos de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS. Dicha manifestación, también se constituye en prueba suficiente de dicha circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, luego entonces, esta Cámara de Comercio debe atenerse a dicha manifestación por su carácter probatorio. En consecuencia, el requisito del quórum también se encuentra cumplido.

6.3. Mayorías: En relación con las decisiones que fueron objeto de registro, es decir la decisión de disolver a la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, el certificado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señala:

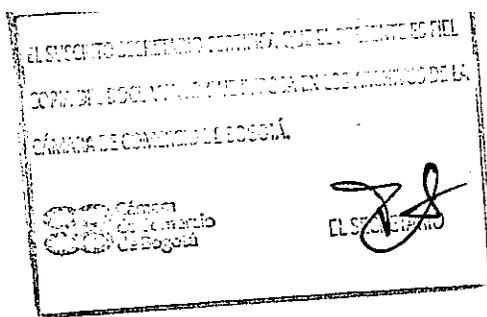
"Artículo 36. – Causales de disolución.

La Corporación se disolverá por resolución de la asamblea de fundadores adoptada como se determina en estos mismos estatutos y por las causales que la ley determina."

En el texto del acta que nos ocupa, se indica lo siguiente sobre la decisión de disolver y nombrar liquidador:

"4. DISOLUCION DE LA CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS

Se presentaron ante la Asamblea de Fundadores los argumentos que sustentan la decisión de decretar la disolución de la Fundación y destinar sus activos al cumplimiento de sus fines y a estimular la creación y mantenimiento....Sometido la propuesta a consideración de los asistentes y después de dar algunas explicaciones solicitadas por diferentes integrantes de la Asamblea, se sometió a votación, obteniendo el siguiente resultado: por la afirmativa 28 votos que representan el 78.12% de los aportes patrimoniales y por la negativa, 2 votos que representan el 10.99% de los aportes patrimoniales. Estando aprobada la disolución de la Corporación por la mayoría exigida en los estatutos, la Corporación Amigos del País queda disuelta, entrenado como consecuencia, en estado de liquidación." (Subraya por fuera del texto)



5) NOMBRAMIENTO DEL SINDICO LIQUIDADOR Y DEL COMITÉ ASESOR.

La ASAMBLEA, teniendo en cuenta a) que da acuerdo con el Art 37 de los estatutos, el liquidador es el Síndico de la Fundación, salvo que la asamblea de fundadores nombre expresamente otro liquidador; b) que es conveniente que el síndico sea simultáneamente liquidador de la fundación; c) que el Dr. Armando Sanchez Torres ha manifestado su deseo irrevocable de no seguir ejerciendo el cargo de SINDICO para el que fue designado en anterior ASAMBLEA, resuelve:....2*) Designar como nuevo SINDICO al doctor WILLIAM CRUZ SUAREZ, quien como tal tendrá, además, las funciones de Liquidador y como SINDICO SUPLENTE a RODRIGO LLANO ISAZA.... La anterior decisión se aprobó por 28 votos que representan el 78.12% de los aportes patrimoniales; por la negativa hubo 2 votos que representan el 10.99% de los aportes patrimoniales. Tanto el doctor WILLIAM CRUZ SUAREZ como el Dr. RODRIGO LLANO, quienes se encontraban presentes, manifestaron la aceptación de los nombramientos efectuados." (Subraya por fuera del texto)

Según consta en el texto del acta, la decisión de disolver la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS y nombrar su liquidador, fue tomada por la mayoría de los miembros presentes en la asamblea extraordinaria del 27 de octubre de 2016, y si bien no se puede constatar dichas decisiones con lo estipulado en los estatutos de la mencionada Corporación por las razones anteriormente comentadas, se observa que se dio cumplimiento al régimen legal de las mayorías que se encuentra regulado en el artículo 638⁶ del Código Civil.

Adicionalmente, se advierte en el texto de la misma acta que las personas designadas como liquidadores de la Corporación, aceptaron los nombramientos, así mismo adjuntaron las copias de sus cédulas.

En consecuencia, los requisitos mencionados fueron cumplidos.

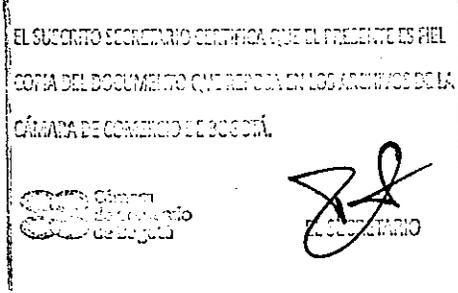
6.4. Órgano competente: De acuerdo al texto del certificado emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el artículo 36 del estatuto de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, estipula que la asamblea es el órgano competente para tomar la decisión de disolución de la respectiva Corporación.

Adicionalmente, en el texto del acta aclaratoria de la asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, celebrada el 27 de octubre de 2016, se indica lo siguiente sobre la competencia de la asamblea para tomar la decisión de disolución:

"2) La Asamblea de Fundadores que se reúne tiene como una de sus funciones, según el artículo 18 parágrafo g) Acordar la disolución de la Fundación y según el artículo 36) La corporación se disolverá por resolución de la Asamblea de Fundadores adoptada como se determina en estos mismos estatutos y por las casuales que la ley determine."

Así las cosas, el órgano reunido según el acta, y su aclaratoria, es la asamblea general extraordinaria de la mencionada Corporación, órgano colegiado que cuenta con la

⁶*ARTICULO 638. MAYORIAS. La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. (...)" (Subrayado por fuera del texto)



facultad estatutaria para disolver la misma Corporación. En consecuencia, el requisito revisado se cumple.

6.5. Aprobación del acta: De igual forma en el texto del acta, se deja constancia de su aprobación en forma unánime por parte del órgano reunido, razón por la cual, se cumple también con este requisito.

6.6. Firma del Presidente y Secretario: Así mismo, existe constancia de la firma de quienes fueron designados como presidente y secretaria de la reunión. De igual forma, el requisito se cumple.

SÉPTIMO. De otras consideraciones:

La recurrente manifiesta que en la asamblea no se dio cumplimiento al artículo 13 de los estatutos, debido a que se modificó la hora inicialmente citada 6:00 p.m., para la reunión puesto que faltando 1 día para la misma se anticipó para las 5:00 p.m., para lo cual anexa mensaje electrónico citando para la nueva hora.

Sobre lo anterior hay que señalar que escapa por completo al control formal de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio, verificar el asunto señalado, pues tan solo se debe tener en cuenta los requisitos señalados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

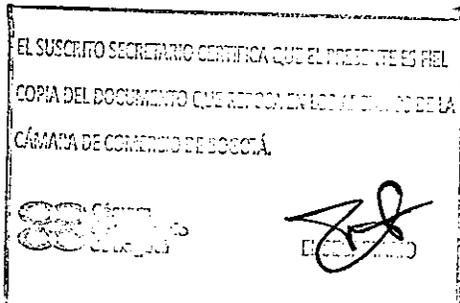
La recurrente informa que el acta fue demandada judicialmente, instaurando demanda de impugnación del acto de asamblea, la cual fue aceptada mediante providencia del 31 de enero de 2017, en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, adjunta copia de la providencia.

Frente a lo anterior hay que decir, que esta Cámara de Comercio quedará atenta a las resultas del proceso judicial instaurado, por lo que atenderá cualquier orden que se imparta por las autoridades jurisdiccionales que afecten los registros públicos de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS en virtud de dicho proceso.

Adicionalmente, la recurrente solicita que sea revocado el acto de registro del 6 de febrero de 2017, mediante el cual se registra el acta de asamblea extraordinaria de la CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, del 27 de octubre de 2016, por cuanto considera que dicha acta está viciada de nulidad. Por último, solicita se tengan como pruebas documentales las aportadas en su escrito.

La calificación de que un acto es nulo corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales de conformidad con el artículo 1.7427 del Código Civil. En consecuencia, no es competencia de esta Cámara de Comercio revocar el registro mencionado, hasta tanto, no exista orden de autoridad competente que declare la nulidad solicitada y ordene la revocatoria respectiva.

⁷ OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (Subrayado por fuera del texto)



Frente a la petición de tener en cuenta el material probatorio aportado o solicitado, sobre el particular esta Cámara de Comercio se permite precisar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio de las actas (artículo 44 de la Ley 79 de 1988 y artículo 189 del Código de Comercio), solo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos inscritos en el registro que lleva esta Cámara, por tanto, no tendrá en cuenta las pruebas aportadas, ya que no son útiles en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los actos administrativos de registro Nos. **00270880 y 00270881** del libro I de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS, realizados el 6 de febrero de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor RAFAEL URIBE PERALTA⁸, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.064.442, y tarjeta profesional de abogado No. 43.457 del C.S.J., entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RA
VoBo Jafatura VESR
VoBo VJ VAGA
Rad: 17604170
Insc: S0009469
Arc/RESOLUCION AMIGOS DEL PAIS

⁸ Apoderado de la señora CARMÉN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.523.098.